

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EFRAÍN OSORIO  
IGLESIA

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201900698

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
B7-30663

Sobre:  
Libertad Bajo Palabra

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2020.

Comparece ante nuestra consideración, Efraín Osorio Iglesias (en adelante, Osorio Iglesias o el confinado) y nos señala que la Junta de Libertad Bajo Palabra no ha emitido su determinación respecto a la solicitud del confinado.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

I

El promovente de este recurso, Osorio Iglesias, se encuentra confinado cumpliendo una condena de poco más de 59 años de prisión. Según se desprende del recurso y su oposición, el 10 de marzo de 2017, la Junta de Libertad Bajo Palabra, (en adelante, JLBP) celebró una vista para considerar el caso de Osorio Iglesias. Celebrada la misma, se le denegó el privilegio al confinado. Posteriormente, en marzo del 2018, el caso se reconsideró y fue denegado nuevamente. Al siguiente año, en octubre del 2019, el caso se reconsideró y se le denegó el privilegio una vez más.

Antes que esta determinación le fuera notificada al confinado, el 1 de noviembre de 2019, el confinado acudió ante nuestra consideración mediante este recurso de revisión judicial. En su recurso nos señaló que habían transcurrido 136 días sin que la JLBP emitiera su determinación. Además, expresó que de dicha determinación se debía desprender su autorización para libertad bajo palabra en el Hogar *Teen Challenge*. Por ello, nos solicitó que autorizáramos su libertad bajo palabra y admisión al mencionado lugar.

Con el recurso ante nuestra consideración, el 13 de noviembre de 2019, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos al Departamento de Corrección a facilitar el proceso de acreditar la indigencia del recurrente, de modo que pudiéramos autorizar la litigación *in forma pauperis*. El 25 de noviembre de 2019, el Departamento de Corrección presentó lo solicitado a través del Procurador General y, el mismo día, emitimos una *Resolución* en la que declaramos ha lugar la solicitud de litigar *in forma pauperis* y concedimos 20 días al Procurador General para que presentara su postura respecto al recurso.

Así las cosas, el 16 de diciembre de 2019, el Procurador General compareció mediante un *Moción de desestimación*. En esta, detalló que la controversia era prematura debido a que el confinado presentó este recurso cuando estaba en espera de la resolución de la JLBP, respecto a su caso. El Procurador arguyó que la determinación de la JLBP fue depositada en el correo para la notificación del confinado, en la misma fecha en que fue recibido el recurso ante este Tribunal de Apelaciones, es decir, 4 de noviembre de 2019.

Por lo tanto, arguyeron que no tenemos jurisdicción toda vez que el confinado no esperó a que se le notificara la decisión antes de presentar un recurso de revisión.

Con ambas posturas ante nuestra consideración, pasamos a resolver.

## II

### -A-

La doctrina de academicidad va de la mano del principio de justiciabilidad. La doctrina persigue: (1) evitar el uso inadecuado de recursos judiciales, (2) asegurar que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente y (3) obviar precedentes innecesarios. *Torres Santiago v. Dpto. de Justicia*, 181 DPR 969, 982-983 (2010).

Un caso se torna académico cuando se intenta obtener: (1) un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, (2) una determinación de un derecho, antes de que haya sido reclamado o (3) una sentencia sobre un asunto, que, al dictarse por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. Al Tribunal evaluar la doctrina de academicidad, deben centrarse en evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros para determinar, si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste en el presente. **Los tribunales estamos obligados a desestimar un caso por académico, cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que no existe una controversia vigente entre partes adversas.** *Id.*; *Moreno v. Pres. UPR II*, 178 DPR 969 (2010).

Por otro lado, la doctrina de academicidad reconoce varias excepciones en su aplicación cuando: (1) se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir revisión judicial, (2) la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia, (3) la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase, pero no para otros miembros de la clase y (4) persisten consecuencias colaterales que

no se han tornado académicas. *Torres Santiago v. Dpto. de Justicia*, supra, págs. 982-983.

-B-

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales estamos obligados a determinar si tenemos la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403 (2012). Por su parte, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos faculta para que, a iniciativa propia, desestimemos un recurso por carecer de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C). Por lo cual, cuando este tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Como consecuencia, es necesario corroborar que el recurso ante la consideración del tribunal no haya sido presentado de forma prematura o tardía. **Es prematuro lo que ocurre antes de tiempo. En el ámbito procesal, un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que este tenga jurisdicción.** *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *Juliá et al v. Vidal, S.E.*, supra. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

-C-

En el ámbito de derecho procesal administrativo, la sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9672, dispone que luego de agotar todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, dicha parte podrá presentar una solicitud de revisión ante este Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia.

Conforme a lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones concede la facultad legal para atender y pasar juicio sobre las resoluciones finales dictadas por los organismos o agencias administrativas. El escrito inicial deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días. Este plazo será computado a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la **orden o resolución final** del organismo administrativo. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

### III

El 1 de noviembre de 2019, el confinado acudió ante nuestra consideración mediante este recurso se revisión judicial y nos señaló dos asuntos. Primero, apuntó que habían transcurrido 136 días sin que se emitiera una determinación respecto a su solicitud de libertad bajo palabra. Además, nos solicitó que declaráramos con lugar su solicitud y ordenáramos su transición al Hogar *Teen Challenge*.

Analizado el tracto procesal de este recurso, debemos acercarnos a cada reclamo individualmente. Respecto al reclamo sobre la falta de una determinación de parte de la JLBP, de la comparecencia del Procurador se desprende que el mismo día en que se presentó este recurso, la JLBP notificó su determinación al

confinado. Con ello, es evidente que este reclamo se ha vuelto académico por lo cual no tenemos jurisdicción para atenderlo.

De otra parte, el confinado incluye en su escrito una expresión en la que nos solicita que ordenemos su traslado a la institución *Teen Challenge*, autorizando su libertad bajo palabra. Al analizar este reclamo, notamos que no tenemos jurisdicción para atenderlo. Según se desprende del propio escrito del confinado, al momento de presentarnos esta solicitud, el confinado no contaba con una determinación final del foro administrativo que pudiéramos revisar. Evidentemente, el confinado acudió ante nuestra consideración prematuramente y sin que hubiera espacio para que la agencia especializada tuviera una expresión final. Por tanto, tampoco tenemos jurisdicción para atender esta controversia.

Por lo pronto, según nos requiere el ordenamiento, solo procede la desestimación de este recurso. Ahora que ha sido notificada la determinación del foro administrativo, de estar inconforme, el confinado podrá continuar el trámite de revisión judicial, si así lo entiende necesario.

#### IV

Por los fundamentos que expresamos previamente, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones